Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 07 de julio de 2022, por medio del cual se subsane la presente demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO MELO MORA
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL FARALLONES DE VERDE ALFAGUARA
RADICACION: 760013103001-2022-00172-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 599.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en consideración a que la parte demandante, dentro del término legalmente otorgado en el auto anterior procedió a subsanar su demanda.

Corolario de lo anterior, como se verifica que en esta ocasión la demanda presentada reúne los presupuestos legales para la demanda en forma, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Admitir por el proceso VERBAL la demanda de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS, formulada por CARLOS ALBERTO MELO MORA contra CONJUNTO RESIDENCIAL FARALLONES DE VERDE ALFAGUARA.

2).- De esta demanda córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que la conteste (art. 369 CGP).

El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de este auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de que la parte demandante opte por notificar a la demandada mediante el trámite que establecen los artículos 291 y 292 del CGP se indica lo siguiente:

Para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente.

Para la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (decreto 806 de 2020).

3).- NIEGUESE el decreto de la medida cautelar de suspensión del acto impugnado, toda vez que no se reúnen los presupuestos contenidos en el inciso segundo del Articulo 382 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que frente a los reparos enunciados por la parte demandante, no advierte el juzgado que sean ostensibles y a la vista las transgresiones legales señaladas en relación con la fecha de realización de la asamblea ordinaria de fecha 02 de abril de 2022 y demás presuntos defectos señalados, en principio, ciñéndose al reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura publica No. 0449 de 08 de marzo de

2011 y a la ley 675 de 2001; de ahí que el Juzgado no encuentra prima facie una violación grosera o de bulto, frente a la normatividad antes mencionada.

Importante es resaltar que el análisis aquí realizado corresponde a un estudio previo de confrontación de la ley y el acta impugnada y en modo alguno significa un prejuzgamiento, ni mucho menos una decisión adversa a las pretensiones del actor, puesto que las pruebas legalmente recaudadas y practicas en el curso de la actuación serán las que definan el litigio planteado en la sentencia a proferir en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 14 DE JULIO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 117
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario